

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de Contabilidad Central de Gobierno**

Reglamento Núm. 60

00-00-01

**EXCLUSIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS DEL
SALARIO DEVENGADO POR HORAS EXTRAS TRABAJADAS A
CONSECUENCIA DE HABER SIDO DECLARADO PUERTO RICO O ALGUNO
DE SUS MUNICIPIOS ZONA DE DESASTRE**

ARTÍCULO I – BASE LEGAL

La Ley Núm. 324 de 16 de septiembre de 2004 (Ley Núm. 324), fue aprobada para eximir del pago de contribución sobre ingresos el salario devengado por concepto de horas extras trabajadas a los empleados que así se les requiera, como consecuencia de haber sido declarado Puerto Rico o cualquiera de sus Municipios como zona de desastre. El Artículo 3 de la Ley Núm. 324 autoriza al Secretario de Hacienda a emitir la reglamentación al respecto.

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

Este Reglamento se emite para establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir los patronos y sus empleados para la concesión de la exención contributiva que confiere la Ley Núm. 324.

ARTÍCULO III – APLICACIÓN

Este Reglamento aplica a todo servidor público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado expresado a continuación:

1. Servidor público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – todo empleado que trabaje para la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno de Puerto Rico, así como en cualquiera de sus Agencias, Departamentos, Subdivisiones, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas o Municipios.
2. Zona de Desastre – aquella área que por la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos o lesionados en uno o más municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos decreta que existe un estado de desastre y declare la misma Zona de Desastre.

ARTÍCULO V – REQUERIMIENTOS PARA CUALIFICAR PARA LA EXENCIÓN

Para tener derecho a la exención que concede la Ley Núm. 324, es necesario que:

1. La totalidad o parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.
2. El empleado sea servidor público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. El servidor público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico haya trabajado horas extras dado que así se le requirió por razón de que parte o la totalidad del Estado Libre Asociado fue declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO VI – REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN

Para obtener el beneficio de la exención, es necesario cumplir con lo siguiente:

1. El patrono le requiera y el empleado trabaje horas extras adicionales a su horario regular de trabajo para ayudar al país en su recuperación por los daños causados por cualquiera de los

fenómenos atmosféricos o terremotos que den paso a la declaración de zona de desastre. Dichos servicios se pueden rendir en el lugar que ubica su respectivo patrono o en cualquier otro lugar que se requiera que el empleado se traslade a prestar su ayuda.

2. Las horas extras trabajadas por el empleado sean pagadas por su patrono.
3. La exención por horas extras trabajadas se concederá hasta un máximo de noventa (90) días calendario. El período para el cómputo del salario por horas extras trabajadas que estará exento comenzará a partir de la fecha en que se emita la declaración de zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.
4. El patrono será responsable de no hacer retención de contribución sobre ingresos a dichos salarios. No obstante, el patrono tendrá que realizar los demás descuentos estatutarios tales como Seguro Social, Medicare y otros, según apliquen. El patrono será responsable de efectuar las retenciones en el origen correspondientes sobre el ingreso atribuible a las horas regulares trabajadas.
5. Cada patrono será responsable de no incluir los salarios pagados por las horas extras trabajadas en el Encasillado 7 (Sueldos) del Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR). No

obstante, dichos salarios se informarán en el Encasillado 16 (Salarios Bajo Ley Núm. 324), el Encasillado 17 (Total Sueldos Seguro Social) y en el Encasillado 19 (Total Sueldos y Propinas Medicare) de dicho formulario.

6. El servidor público reportará el ingreso atribuible a las horas extras trabajadas en el anejo de ingresos exentos requerido en la planilla de contribución sobre ingresos.

ARTÍCULO VII – PROCESO DE LA NÓMINA EN EL ÁREA DEL SISTEMA RHUM

El personal encargado de procesar las nóminas en el Sistema RHUM (Recursos Humanos Mecanizados) de este Departamento realizará lo siguiente:

1. Para las horas extras trabajadas por concepto de desastres utilizarán el código **HED, Horas Extras de Desastres**. En el mismo entrarán las horas extras trabajadas y el salario por hora o la cantidad total del pago. Al procesar los pagos de esta forma el sistema procederá a informar los salarios y retenciones correctamente en los encasillados del comprobante de retención, según indicado en el Artículo VI, inciso 5. De no seguir estas instrucciones el sistema procesará el pago como salario regular y realizará la retención de contribuciones sobre ingresos al empleado. De ocurrir esta situación será responsabilidad de las agencias corregir el Comprobante de Retención.

2. El código **HED** será usado exclusivamente para el pago de horas extras por concepto de desastres y no para ningún otro propósito.

ARTÍCULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES

1. Las agencias que tramiten sus nóminas a través del Sistema RHUM seguirán las disposiciones establecidas sobre pagos por concepto de horas extras en la Carta Circular 1300-13-08, del 25 de octubre de 2007, Instrucciones a Seguir por las Agencias para el Pago de Nóminas u Otros Pagos Fuera de la Nómina Regular, emitida por este Departamento.
2. Cada agencia determinará, dentro de su estructura organizacional, el personal ejecutivo, administrativo y profesional que se excluirá del disfrute del pago de horas extras de conformidad con la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo – 29 CFR Part 541.
3. El texto de este Reglamento está disponible en nuestra página de Internet en la siguiente dirección:

www.hacienda.gobierno.pr/publicaciones/reglamentos_cont.html.

ARTÍCULO IX – IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIONES DEL SECRETARIO

Cualquier funcionario o empleado afectado adversamente por una determinación del Secretario de Hacienda tomada en virtud de este Reglamento podrá solicitar a éste, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la determinación, la revisión de tal determinación, planteando los

fundamentos que tuviese para sustentar la solicitud. La misma debe ser presentada ante la Secretaría Auxiliar de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda, de conformidad con el Reglamento Núm. 7389, que lleva como título, Reglamento Para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal y para Derogar el Reglamento Núm. 3991 del 15 de agosto de 1989, aprobado el 13 de julio de 2007, por el Departamento de Hacienda en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, o cualquier reglamento que lo sustituya.

Si la determinación final del Secretario de Hacienda fuese adversa, después de haber evaluado la solicitud de reconsideración, el funcionario o empleado afectado podrá, excepto cuando otra cosa se disponga por ley, dentro de un año a partir de la fecha de la determinación final, recurrir ante el Gobernador solicitando la revisión de la determinación. La solicitud de reconsideración al Gobernador se registrará por lo dispuesto en el Artículo 15 (c) de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO X – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado al artículo, inciso, sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

ARTÍCULO XI – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.

Secretario de Hacienda
Juan Carlos Puig Morales

Aprobado el

Radicado en el Departamento de Estado el